

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA
DEMANDADO	CAPRECOM EPS-S
RADICADO	05001 33 33 024 2013 01212 00
ASUNTO	FALTA DE JURISDICCIÓN. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
A. INTERLOCUTORIO	Nº 330

ANTECEDENTES

La **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA**, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por una suma total en capital de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$ 44.569.040), así como el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado en las facturas cambiarias de venta relacionadas en el numeral primero de las pretensiones (fl 19 a 24), a la tasa máxima permitida por la Ley, desde que la obligación se hizo exigible.

1. ACTUACIONES PROCESALES:

La demanda de la referencia fue inicialmente presentada ante la oficina de reparto de la ciudad de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín; el cual mediante Auto Interlocutorio Nº 949 del 26 de julio del año en curso, decidió rechazar la demanda de la referencia, al estimar que no es la autoridad competente para conocer del asunto (Fl 430 a 431), y ordeno remitirla a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Considero la juez de la jurisdicción ordinaria, que en el caso bajo estudio, no es competente por el factor objetivo-material para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda, por encontrarnos en presencia de una empresa eminentemente Estatal. Por ello, se remitió a lo contenido en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para concluir que la jurisdicción de lo contenciosos Administrativo ya no solo conoce de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que no eran otros diferentes a los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de conocimiento de esta jurisdicción, aquellos proceso de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

A criterio de este Despacho, no le asiste razón a los fundamentos esgrimidos por la Juez 15 Civil Municipal Adjunto para declararse incompetente para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrán y que dan lugar a suscitar el conflicto negativo de competencia que debe ser determinado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1. El punto a despejar en esta providencia se relaciona con determinar si corresponde a la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, conocer del proceso ejecutivo, cuyo título de recaudo consiste en ciento cuatro (104) **FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA**.

Para dar respuesta a este problema, partimos de determinar, de acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, en qué casos el conocimiento de los procesos ejecutivos corresponde a la **JURISDICCIÓN CIVIL** y en qué casos a la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**.

2. Recordemos que la competencia ha sido definida por la doctrina como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso concreto, enmarcado dentro de la órbita de su conocimiento, regulada por la ley de acuerdo a los siguientes criterios: Por razón del territorio, la cuantía, y el criterio funcional; factores que en cada caso deben ser analizados con el fin de determinar el funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto.

Al respecto ha dicho el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo I, página 162:

"Factor objetivo. En virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía. Así en lo que respecta a la naturaleza del asunto, o sea sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso,... de ahí que en lo que concierne a este aspecto del factor objetivo no existe problema alguno debido a que la correspondiente disposición lo consagra de manera nítida.

3. Es así, como la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos, ha sido demarcada con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 104 consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocen en primera instancia, de: "Los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

A su turno, el artículo 297 ibídem, dispone:

"Para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras,**

expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del despacho)

Significa lo anterior que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es restrictiva en materia de procesos ejecutivos y sólo conoce de aquellos consagrados en las normas precitadas.

4. En efecto, la jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando medie un contrato estatal. El título ejecutivo que se aduce debe estar constituido por el contrato celebrado con la administración del cual se desprenda la obligación que se pretenda ejecutar en términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, si así no lo hiciere, se estará ante un título ejecutivo simple.

El título también puede estar conformado por el contrato y por otros documentos que integran o complementan el título, como las actas de recibo de obra, el acta de liquidación del contrato, los actos administrativos contractuales, *las facturas* o títulos valores que se expidan en desarrollo del contrato, etc, en cuyo caso se tratará de un título ejecutivo complejo, que eventualmente corresponderá a la jurisdicción contenciosa.

5. No obstante, la situación se ha tornado compleja cuando se analiza el título que sirve de recaudo, es por ello, que en esta clase de controversias ha intervenido el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, corporación que en un pronunciamiento reciente y en un caso similar dijo¹:

"Entonces, lo primero que habrá de resaltarse es que se trata de una demanda presentada en vigencia del nuevo Código-CPACA, lo que de suyo implica que sea esta la normatividad aplicable al caso concreto, tal como lo advirtió el Juez Administrativo, a la luz de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 308 del nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011)..."

En segundo lugar, como puede observarse claramente esta nueva legislación evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

- i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa)*
- ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y,*
- iii) Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.*

(...)

¹ Radicado 2013-00136-00, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros, en decisión del 27 de febrero de 2013

Sumado a lo anterior, tenemos que la Ley 80 de 1993 en su artículo 75 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, y en este orden de las cosas, los títulos ejecutivos de estos provenientes son: "en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, las que aprueban conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros, además (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, (...), por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

En el Sub examine, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la presente acción ejecutiva, proviene no de un contrato estatal, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en una factura de compraventa, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

6. Cabe recordar, que tratándose de facturas cambiarias de compraventa de las cuales se pretendan derivar derechos incorporados en documentos que se anuncian como títulos valores, la obligación solo se puede exigir conforme a lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, "No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente al comprador", entiéndase, que la factura cambiaria es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios previamente celebrado. En estos eventos, se debe aportar el título ejecutivo complejo idóneo para adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues en esta jurisdicción el ejercicio de la acción ejecutiva con título complejo derivado de contrato estatal y facturas cambiarias de compraventa, se parte de un presupuesto fundamental: que se acredite la celebración del contrato que originó la creación de los títulos cambiarios.

LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE DESPACHO.

- En el asunto de la referencia, la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA**, pretende que se libere mandamiento de pago contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS**, por el incumpliendo en el pago de las facturas de venta relacionadas a folio 19 a 24 del libelo genitor. Del análisis de los documentos

aportados con la demanda y de las pretensiones mismas, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, no trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria proferida por esta misma jurisdicción. De allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia ordinaria civil.

- Así, cuando el título ejecutivo no lo constituya, una obligación derivada de un Contrato estatal, o una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el asunto será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en virtud de la cláusula general de competencia (artículo 12 del Código de Procedimiento Civil), según la cual, "Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones", en concordancia con el número 6 del artículo 14 del mismo estatuto procesal.

- Aunado a lo anterior, lo que se pretende en esta oportunidad es el recaudo de una obligación contenida en un título ejecutivo simple (como lo son los títulos valores que se anexan), con la característica de ser autónomos, claros, expresos y exigibles, es decir, por no ser necesaria la demostración o existencia del contrato que la generó y contener las obligaciones en sí mismo, el proceso es competencia de la jurisdicción ordinaria como ampliamente lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, como quiera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce procesos ejecutivos sólo cuando el título ejecutivo es de aquellos señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de la demanda incoada por la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA**, en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS**, igual conclusión a la que llegó el Juzgado Quince civil Municipal Adjunto, se hace imprescindible suscitar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, órgano estatuido para dirimir la colisión que se presenta conforme las prescripciones que consagran los artículos 256, numeral 6 de la Constitución Política y 112, numeral 2 de la Ley 270 de 1996, como ha quedado planteado en la presente providencia.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción ejecutiva incoada por la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL ADJUNTO.**

3. A la mayor brevedad posible, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Veinticuatro administrativo oral de Medellín y la Jurisdicción Ordinaria civil en cabeza del Juzgado Quince Civil Municipal.



NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario
